

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALFREDO ROSA SÁNCHEZ

Apelante

v.

PEDRO J. CARDONA Y
OTROS

Apelados

KLAN201800660
cons. con
KLCE201801081

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil número:
K DP2016-1020

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Mediante el recurso de apelación KLAN201800660, comparece el señor Alfredo Rosa Sánchez (“señor Rosa” o “el apelante”) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 23 de mayo de 2018 y notificada el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

En dicho dictamen, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la demanda sobre daños y perjuicios entablada por el señor Rosa.

Mediante el recurso de *certiorari* KLCE201801081, comparece el señor Alfredo Rosa Sánchez (“señor Rosa” o “el peticionario”) y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 11 de julio de 2018 y notificada el 12 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

En la mencionada *Resolución*, el foro primario declaró **Con Lugar** un *Memorando de Costas* radicado por el señor Pedro J. Cardona (“señor Cardona” o “el recurrido”), luego de que este resultara vencedor en el litigio de epígrafe.

Por motivo de su estrecha relación, se ordenó la **consolidación** de ambos recursos mediante *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El recurso de autos tiene su génesis el 7 de septiembre de 2016 cuando el apelante insta una demanda por daños y perjuicios contra el señor Pedro J. Cardona y varios demandados desconocidos. Alega que, el 20 de mayo de 2016, sufrió una caída mientras realizaba trabajos como "handyman" en una propiedad perteneciente al señor Cardona. Específicamente, señala que se resbaló cuando se disponía a bajar, desde un segundo piso, por una escalera plegadiza mientras sujetaba una paila de pintura en una de sus manos. Además, sostiene que dicho incidente le causó varias lesiones físicas y angustias mentales, razón por la cual reclama una indemnización de **\$300,000.00**, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 14 de noviembre de 2016, el señor Cardona presenta su contestación a la demanda. Allí, niega las alegaciones en su contra y esgrime varias defensas afirmativas. En particular, esboza que el apelante sufrió dicha caída debido a que no actuó como una persona prudente y razonable.

Tras múltiples trámites innecesarios de detallar, el 10 de mayo de 2018, se celebró el **juicio en su fondo**, en el cual ambas partes presentaron prueba testifical, documental y pericial.

Durante el periodo de prueba del señor Rosa, este ofreció su testimonio y el de la señora Marta M. Rivera. Asimismo, el

doctor William Acevedo, especialista en fisioterapia y perito del apelante, testificó sobre los daños que este último sufrió como consecuencia de la caída. Respecto al señor Cardona, este ofreció su testimonio y el de la señora Daisy Hernández. Adicionalmente, el doctor Cándido Martínez, quien también es fisiatra, fungió como su perito.

Luego de aquilatar la prueba allí desfilada, el 23 de mayo de 2018, el TPI dictó *Sentencia* declarando **No Ha Lugar** la demanda instada por el señor Rosa. El foro primario fundamentó su dictamen en las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Alfredo Rosa Sánchez (en adelante, "el señor demandante" o "el señor Rosa Sánchez") cuenta con 65 años de edad, es soltero, reside en la Urb. Floral Park en San Juan y posee preparación académica en Contabilidad de una institución ubicada en la República Dominicana.
2. El Sr. Pedro J. Cardona cuenta con 82 años de edad a la fecha del juicio, es casado y dueño de varias propiedades inmuebles, entre ellas, una de dos niveles localizada en la Calle Aragón 411 de la Urbanización Puerto Nuevo de San Juan, Puerto Rico, la que arrienda para vivienda.
3. Los señores Rosa Sánchez y Cardona se conocieron en ocasión de que el último fue a visitar cierta propiedad en el pueblo de Carolina, la que se encontraba localizada frente a la residencia de la compañera sentimental del señor Rosa Sánchez.
4. Conforme la prueba presentada, en esa ocasión, el señor demandante y el señor Cardona hablaron y el primero le manifestó al señor Cardona que era contable y tenía oficinas en el pueblo de Río Piedras. Posteriormente, coincidieron en el mismo lugar y el señor demandante le informó al señor Cardona que estaba realizando trabajos de "handyman". Por esta razón, intercambiaron números de teléfono ante la eventualidad de que el señor Cardona tuviese alguna necesidad de los servicios del demandante. Posteriormente, el señor Rosa Sánchez se comunicó por teléfono con el señor Cardona para pedirle dinero prestado en dos ocasiones. El señor Cardona accedió a prestarle el dinero.
5. El señor demandante adeudaba al señor Cardona por concepto de préstamos una suma aproximada de \$700.

6. El señor Cardona ofreció al demandante realizar trabajos de pintura del área exterior, las rejas y sellado de techo en la propiedad ubicada en la Calle Aragón para cubrir parte de la deuda.
7. Para finales del mes de abril, el señor demandante comenzó a trabajar en la propiedad del señor Cardona ubicada en la Calle Aragón.
8. El señor demandante no acudía todos los días a trabajar, sino que escogía los días de la semana que trabajaría y se lo informaba al señor Cardona. Tampoco tenía horario establecido por el señor Cardona. Usualmente, los días que trabajaba, llegaba de 7:00 a 8:00 de la mañana y se iba de 3:00 a 4:00 de la tarde.
9. El 20 de mayo de 2016, el señor demandante llegó a la propiedad de la Calle Aragón aproximadamente a las 7:30 de la mañana. Ese día estaba lloviendo.
10. Para que el señor demandante pudiese acceder al techo de la segunda planta era necesario utilizar una escalera de metal portátil propiedad del señor Cardona que estaba a la intemperie.
11. El señor demandante había utilizado la referida escalera por tres semanas previo al 20 de mayo de 2016.
12. El señor Cardona se personó al lugar en horas de la mañana y, entre otras, le indicó al señor demandante que si continuaba lloviendo no podía trabajar.
13. Aproximadamente, a la 1:30 de la tarde, el señor Cardona volvió a la residencia de la Calle Aragón con el fin de llevarle almuerzo al señor demandante, lo cual hacía regularmente.
14. El señor Cardona le manifestó al señor demandante que después del almuerzo se fuera para su casa porque continuaba lloviendo y en esas condiciones no podía realizar el trabajo. El señor Cardona entonces se retiró del lugar.
15. El señor demandante no siguió el consejo del señor Cardona y subió por la escalera de metal al segundo nivel de la propiedad para seguir trabajando.
16. Estando el señor demandante en el techo comenzó a llover fuertemente por lo que este decidió recoger sus herramientas y las pailas de pintura y bajar por la escalera de metal para resguardarse de la lluvia.
17. Mientras el señor demandante bajaba por la escalera de metal mojada con una paila de pintura

- en una mano y agarrándose de la escalera con la otra, resbaló y cayó al piso, golpeándose con un aire acondicionado de ventana que estaba en el primer nivel de la residencia.
18. Una vez sufrió la caída, el señor Rosa Sánchez llamó a su pareja, la Sra. Marta Rosario, quien se personó al lugar. Esta llamó por teléfono al señor Cardona y al 911.
 19. El señor Cardona llegó rápidamente y estuvo en el lugar hasta que la ambulancia se llevó al demandante a un centro de tratamiento.
 20. Ninguna persona estuvo presente al momento de la caída del señor Rosa Sánchez.
 21. El señor demandante fue trasladado en ambulancia al Centro de Diagnóstico y Tratamiento Dr. José A. López Antongiorgi de Puerto Nuevo, donde fue admitido a las 2:52 de la tarde. Allí, informó que había sufrido una caída mientras trabajaba en la casa de un amigo. El médico de turno ordenó la administración de medicamentos para el dolor, radiografías de la cadera izquierda y el área lumbosacra; y se le realizó curación de una cortadura en la pierna derecha que requirió tres (3) puntos de sutura. Fue dado de alta a las 6:30 de la tarde con instrucciones de regresar en siete (7) días para remover puntos y recoger resultado de placas.
 22. El señor demandante no pidió ser llevado al Hospital de la Comisión Industrial. Tampoco solicitó beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Todo lo anterior a pesar de que asevera que era empleado del demandado.
 23. El demandado no presentó prueba de que para la fecha de los hechos que provocan la demanda tuviese alguna póliza vigente en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
 24. El 28 de julio de 2016, el señor demandante acudió a las oficinas del Dr. Miguel Cardona, fisiatra, con queja de dolor en el muslo, rodilla y pierna del lado izquierdo. Luego de examinarlo, el doctor Cardona diagnosticó dolor en el tobillo derecho, dolor en la rodilla izquierda y dolor de espalda baja por miositis con una anotación de "resultado". Se le recetaron medicamentos anti-inflamatorios y se le ordenó y administró quince (15) terapias.
 25. Conforme la opinión del perito de la parte demandante, Dr. William Acevedo, el demandante tiene un tres por ciento (3%) de impedimento de sus funciones fisiológicas generales atribuibles a la caída; mientras que el perito de la parte demandada, el Dr. Cándido R. Martínez, opina que

el demandante no ha logrado el estado de mejoría médica máxima para ser evaluado y determinar incapacidad, si alguna.

26. A fin de probar sus alegaciones de daños, el demandante manifestó en corte abierta que la caída que provoca la demanda le ha cambiado la vida totalmente; que no es el mismo; que siente mucho dolor en la parte izquierda del fémur, en la rodilla y el tobillo; que no puede estar mucho tiempo parado ni "eñangota'o" (acuclillado). Añadió que estuvo inmovilizado como mes y medio; que la herida fue en el pie izquierdo y el tobillo izquierdo; que se le hinchó la pierna; que se le puso "como un jamón", y que tenía mucho dolor. Atestó que estuvo en silla de ruedas porque no podía pararse; que le dolía de la cintura hacia abajo, y que tiene que utilizar un bastón para ambular.
27. Los daños sufridos por el demandante son producto de su propia falta de cuidado y circunspección al no haber actuado como una persona prudente y razonable hubiese actuado en una situación de hechos similar.
28. El Tribunal concluye que el día en que ocurren los hechos que provocan la demanda, el demandante estaba realizando trabajos para el demandado como pago parcial de una deuda personal contraída previamente.

En apoyo a su proceder, el TPI enfatizó que la caída objeto del pleito fue consecuencia de la conducta imprudente del propio apelante. Por tanto, entendemos pertinente reproducir el siguiente fragmento de la *Sentencia*:

Aplicando a la prueba presentada por las partes el estándar requerido en los casos de daños y perjuicios conforme el Artículo 1802, *supra*, este Tribunal se ve obligado a determinar que el demandante no probó negligencia alguna de la parte demandada en relación con los daños que reclama.

Por lo anterior, es el señor demandante quien debe asumir las consecuencias de sus actos. Determinar responsabilidad a la parte demandada en este caso por las actuaciones imprudentes de la parte demandante al bajar por una escalera de metal mojada con una paila de pintura en sus manos, después de haber sido apercebido por el demandado de que no subiera al segundo piso si estaba lloviendo, sería extender la responsabilidad de la primera a límites irrazonables.

Inconforme, el señor Rosa comparece ante nos con el presente recurso de apelación en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el apelante falló en probar negligencia alguna de la parte demandada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el apelante no era empleado del patrono y al utilizar el hecho de que el apelante Rosa no se presentó al Hospital Industrial para adjudicarle responsabilidad por el accidente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al impedir la presentación de prueba de la certificación acreditativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado donde el demandado Pedro Cardona fue el mismo día de la caída, posterior a los hechos a obtener una póliza "para cubrir empleados domésticos y conservación de casas" por impertinente y por no estar alegado en la demanda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa del accidente lo causa la imprudencia temeraria del demandante al caerse de una escalera propiedad del demandado mientras bajaba unas pailas de pintura.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al apreciar erróneamente la prueba y al imponer una Sentencia fácticamente contradictoria.

Examinado el recurso de apelación, mediante *Resolución* dictada el 6 de julio de 2018, le concedimos al apelante un término de 10 días para que acreditara, según establece la Regla 76 de nuestro Reglamento, si para la atención de los errores señalados era necesaria la reproducción de la prueba oral desfilada durante el juicio en su fondo. Asimismo, le indicamos que, una vez informara el método de reproducción a utilizar, tendría un término de 30 días para presentar la transcripción o la exposición narrativa estipulada, a partir de lo cual el señor Rosa tendría 20 días para presentar, de entenderlo necesario, un alegato suplementario.

El 16 de julio de 2018, el señor Rosa insta una *Moción Informativa* donde informa que la transcripción del juicio será realizada por un **transcriptor privado autorizado**.

A esos efectos, el 20 de julio de 2018, emitimos una *Resolución* ordenándole al señor Rosa que presentara una transcripción de la prueba oral estipulada en el término de 30 días.

El 3 de agosto de 2018, el señor Rosa radica otra *Moción Informativa*. Allí, nos informa que le envió copia de la transcripción de la prueba oral a la representación legal del señor Cardona.

Transcurrido dicho término sin que el señor Rosa cumpliera con lo ordenado, mediante otra *Resolución* emitida el 19 de septiembre de 2018, le concedimos a este un **término perentorio** de 10 días para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada. A su vez, se le apercibió que, de incumplir con nuestra orden, atenderíamos el recurso sin contar con dicha transcripción.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2018, emitimos una última *Resolución* en la cual le concedimos al apelante un término de 15 días para que presentara **—por escrito—** la transcripción de la prueba oral.

Según vimos, se le concedieron múltiples oportunidades al apelante para que presentara la transcripción de la prueba oral, empero ello no sucedió. Por consiguiente, procedemos a disponer del recurso **sin** el beneficio de la misma.

-II-

A. Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño

causado, disponiéndose, además, que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. La responsabilidad civil bajo este artículo descansa en el deber de las personas de responder por sus acciones conforme disponen las reglas de la prudencia, de manera que, si se actúa de forma contraria a estas, surge la obligación de indemnizar al perjudicado. De lo anterior se desprende un deber general de diligencia cuyo empleo puede evitar el resultado dañoso. Pons Anca v. Engebretson, 160 DPR 347, 354-355 (2003).

Ahora bien, para que exista responsabilidad por un daño causado por la negligencia de otro es necesario que entre la negligencia y el daño exista una relación causal, y para que exista esta relación causal, es necesario que el daño ocasionado haya sido previsible y evitable de haberse realizado la acción omitida. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 310 (1990).

Al interpretar el Artículo 1802, *supra*, el Tribunal Supremo ha puntualizado que para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) un daño; y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 472-473 (1997); Ramírez Salcedo v. E.L.A., 140 DPR 385, 391 (1996); Santini Rivera v. Serv. Air Inc., 137 DPR 1, 6 (1994).

Es importante tomar en cuenta que el Artículo 1802 se refiere al que causa un daño por acción u omisión. La negligencia por omisión tiene lugar cuando no se cumple con un deber y se anticipa o pueden anticipar aquellos daños que pueden resultar por la falta de actuar o cumplir con un deber.

En aquellos casos, en los que se quiere imputar responsabilidad a una parte por un daño causado por omisión, es necesario considerar: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., 168 DPR 112, 117 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, a la pág. 474; Arroyo López v. E.L.A., 126 DPR 682, 686-687 (1990). Precisamente, es de este último elemento esencial que surge el factor de la previsibilidad y el riesgo involucrado en la situación particular. El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad al amparo del Artículo 1802. Véase, Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510, 517 (2001).

El deber de cuidado incluye la obligación de anticipar, así como de evitar el daño. Si el daño es previsible, habrá responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso particular depende del estándar de conducta aplicable a la situación específica. Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, a la pág. 309. Sin embargo, no es necesario que la persona que haya obrado de manera negligente haya podido imaginar de manera precisa todas las consecuencias de su conducta. Lo esencial es que exista un deber de prever, de forma general, las consecuencias de sus actos u omisiones. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es menester acudir a la figura del "hombre prudente y razonable" que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que requieren las circunstancias. Pons v. Engebretson, *supra*, a la pág. 355. En términos generales, la negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto,

que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón Pérez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009).

A tenor con lo antes reseñado, no basta que acontezca un accidente para que se imponga una responsabilidad por daños a una parte. Para ello resulta necesario que la parte que reclama la existencia de responsabilidad demuestre, por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y, la relación causal, es decir, lo que ordinariamente produce el daño. Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, a la pág. 310; Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756 (1998); Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974).

B. Apreciación de la Prueba

Nuestra Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, en lo pertinente, dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos".

La *Sentencia* objeto del presente recurso, como todas las demás, está acompañada de una **presunción de corrección** y validez. López García v. López García, 200 DPR 50 (2018). Véase, además, Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999). Dado este hecho, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996); Orta v. Padilla, 137 DPR 927 (1995).

En vista de la normativa esbozada, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, Pereira Suárez v. Junta de Directores, 182 DPR 485 (2011); Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 107 (1974). Así pues, los tribunales apelativos debemos prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004).

En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Solo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba **no** represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009).

C. Recurso KLCE201801081

Según surge del expediente, el 31 de mayo de 2018, el señor Cardona incoó ante el TPI un *Memorando de Costas* luego de resultar favorecido en el pleito instado en su contra. Allí, solicita la suma global de \$5,270.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Esboza que, al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, todos los gastos desglosados en su memorando fueron necesarios para la tramitación del pleito. Atinente a la partida reclamada por honorarios de abogado, el señor Cardona aduce que tiene derecho

a la misma dado que el peticionario **rechazó** su *Oferta de Sentencia* por la cantidad de \$3,000.00.¹

Por su parte, el 5 de junio de 2018, el peticionario radicó una *Oposición al Memorando de Costas*. Esencialmente, argumenta que la suma de \$5,270.00 reclamada por el señor Cardona es improcedente, toda vez que los gastos contenidos en su *Memorando de Costas* se realizaron previo a que este hiciera su *Oferta de Sentencia*. Respecto a la partida por concepto de honorarios de abogado, el peticionario esgrime que no procede su concesión debido a que la *Oferta de Sentencia* cursada por el señor Cardona fue irrazonable y contraria a la buena fe.

Ante la *Oposición al Memorando de Costas*, el 20 de junio de 2018, el señor Cardona presentó una *Réplica a Oposición a Memorando de Costas*. En síntesis, reitera los argumentos esbozados en su *Memorando de Costas*. A su vez, resalta que la oferta de \$3,000.00 no fue exageradamente baja, ya que la misma se calculó tomando en consideración los gastos incurridos por el peticionario.

Luego de evaluar los escritos reseñados, el 11 de julio de 2018, el TPI dictó una *Resolución* declarando **Con Lugar** el *Memorando de Costas* presentado por el señor Cardona.

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el auto

¹ En apoyo a su solicitud, el señor Cardona citó como autoridad la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que "[e]n todo caso en que la sentencia que obtenga finalmente la parte a quien se le hizo la oferta sea **igual o menos favorable**, esta tendrá que pagar las costas, los gastos y los **honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta**." (Énfasis nuestro). Además, surge de los autos que, en efecto, se le notificó dicha oferta al peticionario.

de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, **nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera.** Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis nuestro). Es menester precisar que **los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.** (Énfasis nuestro). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Esta dispone así:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento nos exige que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la mencionada regla, se requiere de nuestra

intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

Tras un examen atento del expediente, nos es forzoso concluir que no se encuentra presente ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, de nuestro Reglamento para expedir el recurso de *certiorari*. Concluimos que la *Resolución* recurrida es cónsona con el Derecho vigente en materia costas, gastos y honorarios de abogado. No percibimos que el TPI haya errado en su aplicación o interpretación de las Reglas 35.1 y 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, colegimos que la determinación del TPI en el caso de marras no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal alguna que justifique esta intervención. Ante tal escenario, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador, por lo cual sostendremos su determinación. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* objeto de la *Resolución* emitida el 11 de julio de 2018.

-III-

Al examinar los señalamientos de error esbozados en el recurso KLAN 201800660, notamos que los mismos van dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

En apretada síntesis, el apelante sostiene que el TPI incidió al determinar que el señor Cardona no incurrió en negligencia. Particularmente, destaca que su caída se debió a las peligrosas condiciones de trabajo que le impuso el señor Cardona, puesto que este último le proveyó una escalera defectuosa y, adicionalmente, le exigió que ejecutara sus labores en un día

lluvioso.² Asimismo, el apelante insiste en que el foro primario erró al concluir que la relación habida entre él y el señor Cardona no era una de patrono y empleado.

Ahora bien, huelga destacar que, en ausencia de la transcripción de la prueba oral, no podemos ejercer nuestra facultad revisora. Más importante aún, no podemos pasar por alto que, al evaluar señalamientos de error que cuestionan la apreciación de la prueba que hace el foro apelado, es necesario y conveniente que el foro apelativo cuente con una exposición narrativa o con una transcripción de la prueba allí presentada. Véase, Rivera v. Pan Pepín, 161 DPR 681, 686 (2004); Hernández v. San Lorenzo Construction, 153 DPR 405, 421-422 (2001). Dado que no contamos con la transcripción de la prueba oral, procede que apliquemos la norma de deferencia judicial que rige en nuestro ordenamiento. En suma, el apelante no nos colocó en posición para atender el recurso en sus méritos.

Tomando en consideración lo anterior, el apelante tenía la obligación y el peso de la prueba para demostrar su tesis de que el TPI no aquilató correctamente la prueba que tuvo ante sí. Como sabemos, el foro de instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. Por consiguiente, ante la ausencia de la prueba oral, este Tribunal no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el TPI. Véase Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281 289 (2011).

-IV-

Por los fundamentos expresados anteriormente, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada en el recurso KLAN201800660.

² De los autos se desprende que el señor Rosa se cayó mientras realizaba un sellado de techo en una residencia perteneciente al señor Cardona.

En lo referente al recurso KLCE201801081, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*, toda vez que la *Resolución* recurrida es correcta en Derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones